PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003004 2021-00788-00
CONSTANCIA: Para resolver, derecho de petición presentado por el demandado OSCAR JOSE LANCHEROS RAMOS, así como solicitud de terminación por pago total de la obligación presentado por el extremo demandante. Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AYDEE FARIDE CORREA ORDUZ
Escribiente

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y previo a dar trámite a la terminación solicitada por extremo demandante de las presentes diligencias, se **REQUIERE** al togado, por el termino improrrogable de CINCO (05) DIAS, dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 461 del CGP., más exactamente en quedebe allegar poder donde conste la facultad expresa de RECIBIR y/o de disponer del derecho en litigio, siempre que en poder otorgado carece de tal facultad, aunado a que el poder otorgado mediante escritura pública no fue de recibo para el despacho.

Por otra parte, dando respuesta al derecho de petición presentado el día de 27 de enero de 2022, por el demandado OSCAR JOSE LANCHEROS RAMOS, se informa que dentro de los trámites surtidos con ocasión a procesos judiciales adelantados en el Despacho de la referencia, tanto a las actuaciones que en los mismos se surten como las decisiones que se adoptan, se les da la debida publicidad atendiendo lo dispuesto en el ordenamiento procesal y las disposiciones legales que regulan la materia y a ello deben estar atentos las partes –e interesados-, constituyendo estas circunstancias la razón para señalar la improcedencia del derecho de petición invocado, por lo cual, se INSTA para que en lo sucesivo se abstenga de encausar sus pedimentos bajo el amparo de la mentada figura constitucional.

En reiteradas oportunidades la Honorable Corte Constitucional ha sostenido:

(Sentencia T-377 de 2000):

"*El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición. Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que "las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la* ***litis*** *tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JANETH QUIÑONEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 26 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de este Juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de febrero de 2022 ---------- JUAN FELIPE SALCEDO ROA Secretario

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d09ce43ab8295e8e9bd443d31bd6a7d5eff581606d45334ee11f64e71bcda1**
Documento generado en 21/02/2022 05:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica